

EXPEDIENTE: SUP-JDC-463/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara fundada la omisión demandada por **Luis Manuel Arias Pallares** contra la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, por no emplazar al sujeto denunciado en el procedimiento de queja contra persona identificada con la clave QP/MICH/315/2018.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Síntesis de agravios	4
2. Decisión.....	5
3. Justificación	5
3.1 Derecho de acceso a la impartición de justicia.....	5
3.2 ¿Cómo es el trámite de una queja contra persona?	6
4. Caso concreto	7
5. Solicitud de amonestación a la Comisión Jurisdiccional.....	12
6. Efectos.	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor:	Luis Manuel Arias Pallares.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Coalición “Todos por México”:	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral federal 2017-2018.
Comité Estatal. Constitución:	Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Silvano Aureoles Conejo, sujeto denunciado dentro de la queja contra persona identificada con la clave QP/MICH/315/2018.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Queja contra persona:	Escrito presentado por el actor ante la Comisión Jurisdiccional, identificada con la clave QP/MICH/315/2018.

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle, Sara Isabel Longoria Neri, Ana Karen Colín Flores, Rosa María Cortés Tatacoya y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

I. Queja contra persona. El once de julio² el actor presentó escrito de queja contra persona, al considerar que el denunciado³ apoyó al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, lo cual transgrede la norma interna del PRD.

1. Trámite. El veinte de julio, la Comisión Jurisdiccional admitió la queja y ordenó correr traslado al denunciado⁴, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera⁵.

II. Juicio ciudadano. El veintisiete de agosto, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, juicio ciudadano contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado.

1. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-463/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

2. Requerimiento de trámite e informe. El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Jurisdiccional el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como el informe sobre el estado procesal de la queja contra persona.

3. Desahogo al requerimiento. En su oportunidad, la Comisión Jurisdiccional rindió el informe respectivo y remitió las constancias de trámite del juicio ciudadano.

4. Vista y desahogo. El veintinueve siguiente, el Magistrado instructor dio vista al actor con las constancias remitidas por la Comisión

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Silvano Aureoles Conejo, actual Gobernador del Estado de Michoacán.

⁴ En términos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, la notificación del emplazamiento debe ser personalmente y no puede exceder de cinco días hábiles, plazo que ha transcurrido en exceso a la fecha de resolución de este juicio ciudadano.

⁵ Para cumplir tal acto, solicitó el auxilio de labores de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán.

Jurisdiccional; sin embargo, el actor no desahogó la vista como se advierte del informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes.⁶

5. Admisión y cierre de instrucción. El trece de septiembre, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano y ordenó ponerlo en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, toda vez que se controvierte la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado⁸, con motivo de la queja contra persona, derivada del presunto apoyo a un candidato Presidencial diverso al postulado por el PRD.

III. PROCEDENCIA

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹ como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos vulnerados¹⁰.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado es la omisión de emplazar al denunciado en la queja contra

⁶ Visible a foja 127 del expediente.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) apartado II, de la Ley de Medios

⁸ Actual Gobernador de una entidad federativa.

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

persona, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse¹¹.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como militante del PRD, con lo cual se cumple el requisito en cuestión¹².

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado en la queja contra persona que presentó.

5. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

El actor indica que se vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia, porque la Comisión Jurisdiccional ha sido omisa en emplazar al denunciado en la queja contra persona que presentó.

Sostiene que, si bien la Comisión Jurisdiccional desde el veinte de julio ordenó emplazar al denunciado, ello debió cumplimentarse antes del veintisiete del mismo mes, y a la presente fecha no ha realizado tal actuación.

Por lo anterior, pretende que esta Sala Superior ordene a la Comisión Jurisdiccional emplazar al denunciado en la queja contra persona, y la amoneste públicamente.

¹¹ Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011¹¹, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"

¹² Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Decisión

Es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias que obran en autos se desprende que la Comisión Jurisdiccional ha omitido tramitar la queja contra persona, dado que, dentro del plazo establecido en la norma interna del PRD, no ha emplazado al denunciado.

3. Justificación

3.1 Derecho de acceso a la impartición de justicia

El derecho de acceso a la impartición de justicia, a favor de los gobernados, debe cumplir los siguientes principios¹³:

1. Justicia pronta: que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;

2. Justicia completa: consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial: que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita: que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a

¹³ En términos del artículo 17 de la Constitución,¹³ así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Constitución se desprende que, dentro de los derechos fundamentales de las personas está el tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Los principios mencionados resultan aplicables a los procedimientos seguidos ante los órganos internos de los partidos políticos, los cuales deben proveer lo conducente para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se les presenten.

Al respecto, el artículo 17 del Estatuto del PRD establece como derecho de las y los afiliados a ese instituto político, a que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁴

De ahí que basta que la **dilación resulte injustificada** para actualizar una violación al plazo razonable en que deben ser sustanciados y resueltos estos procedimientos.

3.2 ¿Cómo es el trámite de una queja contra persona?

La Comisión Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona¹⁵.

Ésta se debe presentar por escrito. Una vez recibida, la Comisión Jurisdiccional la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad¹⁶.

¹⁴ Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a: [...] j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido. **Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia** por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, **dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.** En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

¹⁵ En términos de los artículos 17 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional y 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así proceda o, en su caso, desecharla de plano¹⁷.

Por el contrario, si el escrito de queja contra persona cumple los requisitos, la Comisión Jurisdiccional debe emitir el correspondiente auto admisorio¹⁸.

Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de **cinco días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga, y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes¹⁹.

Se **notificarán personalmente** a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el **emplazamiento**, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Ésta se hará tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles²⁰.

Tramitada la queja contra persona en todas sus etapas, la Comisión Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días²¹.

4. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que la Comisión Jurisdiccional incurrió en la omisión alegada, ya que de las constancias que obran en autos no se acredita que haya notificado el emplazamiento al denunciado en la queja contra persona presentada por el actor el once de julio.

En efecto, si bien del contenido del acuerdo de veinte de julio, se advierte que la Comisión Jurisdiccional ordenó correr traslado al

¹⁶ Con fundamento en los artículos 42 y 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

¹⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

¹⁸ De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

¹⁹ Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

²⁰ En términos del artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

²¹ Con fundamento con el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

denunciado²², para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.²³

Lo cierto es que de la revisión a las constancias que obran en autos, no se advierte que hubiere realizado, por sí o por diverso órgano, la notificación de dicho emplazamiento al denunciado, tal como se demuestra de las pruebas que se citan a continuación.

1. Copia certificada del expediente de queja contra persona.

Dentro de la copia autenticada del expediente de la queja contra persona obran las siguientes actuaciones:

- a) Proveído de diecisiete de julio, en cual se requiere al denunciante acreditar la calidad de militante para formular la queja contra persona.
- b) Acuerdo de veinte de julio, por el que se admite la queja contra persona y se ordena emplazar al denunciado, por conducto del Comité Estatal. Copia simple que también fue ofrecida por el actor.
- c) Acuerdo de veintisiete de agosto, por el cual, ante el incumplimiento del Comité Estatal para diligenciar la notificación de emplazamiento al denunciado, se impone una amonestación y se ordena de nueva cuenta, realizar la notificación de emplazamiento.

Las pruebas descritas en los párrafos precedentes, son valoradas como documentales privadas, que en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5 de la Ley de Medios, las cuales si bien en principio generan un indicio, el mismo tiene la calidad de indicio fuerte toda vez que demuestra que la Comisión Jurisdiccional ha realizado diversas diligencias tendentes a notificar al denunciado.

Sin embargo, tales actuaciones no resultan suficientes acreditar que la diligencia de notificación de emplazamiento fue practicada, pues no

²² En términos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, la notificación del emplazamiento debe ser personalmente y no puede exceder de cinco días hábiles, plazo que ha transcurrido en exceso a la fecha de resolución de este juicio ciudadano.

²³ Para cumplir tal acto, solicitó el auxilio de labores de la Presidencia del Comité Estatal.

obran dentro del expediente remitido por la propia Comisión Jurisdiccional, constancias que acrediten que ha cumplido con la sustanciación de la queja, en específico el correr traslado al denunciado.

Incluso, la omisión reclamada se corrobora con los dos informes que rindió la Comisión Jurisdiccional ante esta Sala Superior, los cuales son del siguiente tenor:

a) Informe de veintinueve de agosto. En este informe la Comisión Jurisdiccional señaló que conforme al artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, solicitó el auxilio y apoyo para la notificación del emplazamiento al Comité Estatal.

Sin embargo, afirma que no tiene conocimiento de que el órgano partidista estatal haya cumplido con la diligencia de veinte de julio, no obstante que tal proveído le fue notificado a través de mensajería especializada de veinticinco de julio.

Adicionalmente señala que ante el incumplimiento del Comité Estatal el veintisiete siguiente emitió nuevo requerimiento para realizar la notificación del emplazamiento al denunciado.

Para acreditar su dicho la Comisión Jurisdiccional remite el oficio de veinte de julio, a través del cual solicitó al Comité Estatal realizar la diligencia de notificación, para lo cual se aprecia copia ilegible de la guía de correos de México con fecha de depósito de veinte de julio y la impresión del seguimiento que se le dio a la misma.

Respecto al diverso proveído de veintisiete, únicamente se observa impresión de la guía con fecha veintiocho de agosto, sin que se adviertan nombres de los remitentes o destinatarios.

Se considera que estas documentales también son de naturaleza privada, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 4, inciso d), así como 16, párrafo 3, de la Ley de Medios; cuya valoración se tasa

como elementos indiciarios leves, de la supuesta remisión de las constancias para notificar el emplazamiento al denunciado.

Sin embargo, estos indicios se debilitan por la propia manifestación de la Comisión Jurisdiccional dentro informe, en el sentido de desconocer si la diligencia se llevó a cabo.

b) Informe circunstanciado de treinta y uno de agosto. En este informe, la Comisión Jurisdiccional reitera que no ha sido posible emplazar al denunciado porque el Comité Estatal no ha remitido las constancias que acrediten tal diligencia.

Adicionalmente, pretende justificar la omisión del órgano estatal y en consecuencia, la suya, derivado de la designación del nuevo presidente del Comité Estatal acontecida, según su dicho, el veintiséis de agosto pasado.

Al respecto, este informe lejos de generar un indicio a favor de la Comisión Jurisdiccional, en el sentido de que ha tratado de notificar el emplazamiento al denunciado, constituye una manifestación espontánea que opera en su contra.

Lo anterior, porque queda evidenciado que hasta el momento en modo alguno se ha notificado al denunciado.

Aunado a lo anterior, los informes en términos de la tesis XLV/98 de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, si bien no tienen valor probatorio pleno, generan una presunción de validez respecto a lo señalado en éstos.

Por tanto, del caudal de la documentación remitida por la Comisión Jurisdiccional, no se advierte que existan las constancias de notificación al denunciado, ya que como se ha señalado, la propia Comisión Jurisdiccional reconoce²⁴ que el denunciado no ha sido emplazado

²⁴ Como se advierte en los informes recibidos el pasado veintinueve de agosto y primero de septiembre, visibles a fojas 31 y 115, respectivamente, del expediente en que se actúa.

porque el Comité Estatal fue omiso en cumplimentar la solicitud de auxilio de notificación ordenada el veinte de julio. De ahí que tuviera que requerirlo de nueva cuenta para cumplimentar la diligencia.

Así, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, conforme a las afirmaciones de las partes y la valoración individual y conjunta de las pruebas descritas generan convicción de la autenticidad y veracidad de su contenido al no estar controvertidas.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Comisión Jurisdiccional vulneró el derecho de acceso a la impartición de justicia del actor, conforme al marco normativo invocado, pues ha dilatado el trámite de la queja contra persona, en específico respecto a la notificación del emplazamiento de denunciado y, en consecuencia, la sustanciación respectiva.

Lo anterior, porque la Comisión Jurisdiccional contaba con un plazo de cinco días hábiles²⁵ para realizar el emplazamiento al denunciado y a la fecha de resolución de este juicio ciudadano, ha transcurrido más de un mes, sin que dicho órgano partidario haya realizado tal actuación.

No es óbice que la Comisión Jurisdiccional pretenda justificar su omisión atribuyéndosela al Comité Estatal, en tanto que dicho órgano local sólo fungió como **auxiliar** en la tramitación de la queja contra persona.

En efecto, la obligación de dar el trámite a una queja contra persona es imputable a la Comisión Jurisdiccional, en términos del Reglamento de Disciplina, y no a los órganos que pueden fungir como auxiliares en el desahogo de las diligencias respectivas²⁶.

Pues en todo caso, la Comisión Jurisdiccional puede enviar a su personal para diligenciar el emplazamiento ante la omisión de la

²⁵ En términos del artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, transcurrieron del veintitrés al veintisiete de julio.

²⁶ En términos del Artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD. La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Comisión Estatal, o bien, ordenar el cumplimiento de tal actuación, a través de algún otro órgano auxiliar.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia y debido proceso de todas las personas involucradas.²⁷

Por lo anterior, se estima que la omisión planteada es **fundada**.

5. Solicitud de amonestación a la Comisión Jurisdiccional.

Respecto a la petición del actor a fin de que se amoneste públicamente a la Comisión Jurisdiccional al acreditarse la omisión reclamada, toda vez que se trata de una conducta repetitiva y sistemática.

Esta Sala Superior estima improcedente su pretensión toda vez que no se advierte una conducta reiterada por parte de la Comisión Jurisdiccional.

Ello aunado a que el actor no refiere cuáles son los hechos sistemáticos en que incurre tal órgano para hacerse acreedor a una sanción.

No pasa desapercibido que, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Medios y las sentencias, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, esta Sala Superior, **previo apercibimiento**, puede aplicar discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias²⁸.

Lo cual no acontece en el presente asunto porque esta Sala Superior, dentro de la sustanciación del presente juicio ciudadano, no apercibió a la Comisión Jurisdiccional con imponerle una amonestación pública derivado de la omisión alegada por el actor.

Además, en el caso, al declarar fundado el presente juicio ciudadano se pretende restituir el derecho de acceso a la impartición de justicia

²⁷ En términos de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

²⁸ En términos de los artículos 32 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 102 y 103 del Reglamento interno de este Tribunal.

demandado por el actor, de ahí que la pretensión de amonestar públicamente a la Comisión Jurisdiccional deviene improcedente.

De ahí lo infundado de la petición.

6. Efectos.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional para que, dentro del plazo de **tres días** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emplace al sujeto denunciado en la queja contra persona.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se **apercibe** a la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **ordena** a la citada Comisión, que proceda en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO